



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	08001312000120170004200
Accionante	:	Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Asunto	:	Auto resuelve un recurso
Fecha	:	01 de noviembre de 2023

1. ASUNTO

Conforme con lo decidido mediante providencia del 15 de septiembre de 2023 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pasa a resolver el recurso de reposición presentado el 3 de febrero de 2022 por la apoderada de la sociedad DARUMA Ltda. contra el Auto de pruebas del 19 de enero de 2022, en cuanto negó decretar como prueba la inspección judicial solicitada.

2. SITUACIÓN FACTICA

Mediante auto del 17 de octubre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de la demanda de extinción del derecho de dominio que la Fiscalía 9 E.E.D. presentó sobre varios bienes inmuebles entre los cuales se encuentra el predio rural denominado *Finca La Quesera (El Socorro)*, identificado con el folio de matrícula 210-13085 de propiedad de la sociedad DARUMA Ltda.

Según lo relatado por el ente acusador, en mayo de 2012 miembros de la organización criminal denominada "*Clan Úsuga*" – posteriormente llamada "*Clan del Golfo*" – asesinaron al ciudadano Elkin José Farelo Mendoza, tras despojarlo de un cargamento de cocaína, y lo enterraron junto con su vehículo en la Finca La Quesera (El Socorro).

La causal invocada por la Fiscalía para solicitar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes afectados, corresponde a la señalada en el numeral 5 del artículo 16 del C.E.D. que prescribe: "*Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*"



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Iniciada la etapa de juicio, el 3 de noviembre de 2020, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 para que las partes presentaran y solicitaran pruebas; dentro del término establecido, la apoderada de la afectada solicitó que se realizara una inspección judicial en el predio señalado.

Sin embargo, en el auto de pruebas del 19 de enero de 2022¹, esa solicitud fue denegada, en primer lugar, debido a las restricciones sanitarias por causa del Covid-19 y, en segundo lugar, por considerar que existen otros medios de prueba a través de los cuales se puede constatar lo pretendido por la apoderada. Decisión que fue recurrida² dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente la necesidad de realizar la inspección judicial en la *Finca La Quesera (El Socorro)* para que el juez, mediante la observación directa del predio, analice la imposibilidad que hay para ejercer una vigilancia total y poder contrarrestar el accionar ilegal de cualquier tipo de estructura criminal, debido a su gran extensión.

Tampoco comparte lo expresado por el juzgado, al indicar que, por otros medios de prueba distintos de la inspección judicial se puede lograr el objetivo buscado por la parte afectada; pues, en este caso por las características del inmueble, el tipo de lugar, el tamaño de la propiedad y las circunstancias geográficas de la zona, se imposibilita ejercer un control total sobre su superficie, que evite las actuaciones contrarias a la ley que se presentan dentro del mismo.

Añade que, si bien se aportaron al expediente los registros filmicos y fotográficos del mencionado predio, éstos no pueden igualarse con la percepción directa que pueda tener el juez; por lo tanto, tal medio probatorio permitirá que el Juez determine si existe o no una indebida utilización del inmueble al permitir la realización de actividades ilícitas en su interior.

Finalmente, aduce que la inspección a realizar es en un espacio amplio y al aire libre en el que es posible guardar el distanciamiento social exigido por las autoridades sanitarias; adicionalmente, la mayoría de la población cuenta con el esquema de vacunación completo, lo cual debilita el argumento del juzgado para haber negado la práctica del medio probatorio solicitado.

¹ Cuaderno de Juzgado No. 1; folios 290 al 308.

² Cuaderno de Juzgado No. 2; folios 10 al 12.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 200 de la Ley 1708 de 2014, que mediante la práctica de la inspección judicial se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio.³

No obstante, se debe tener en cuenta que tal precepto no obedece a la regla general, ni su procedencia aplica en todos los casos; la Corte Constitucional ha señalado que *“la dinámica del derecho procesal y probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un **medio de prueba de realización excepcional**, y solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación.”*⁴

En este orden de ideas, en el presente caso el juzgado consideró que los registros filmicos, fotográficos, los planos, las cartas catastrales, escrituras públicas y certificados de tradición, entre otros documentos, son elementos de prueba que permiten dar cuenta de lo pretendido por la apoderada; de otra parte, hoy día existen herramientas tecnológicas que permiten visualizar con meridiana claridad un sitio, sus coordenadas o ubicación, sin necesidad de desplazarse hasta el lugar de los hechos.

Sin embargo, teniendo en cuenta el mérito que debe asignar el operador judicial a cada prueba⁵ y la imposición que establece la norma⁶ para determinar la verdad material y real de los hechos, así como las razones del recurrente al indicar que la inspección judicial al predio denominado *Finca La Quesera (El Socorro)* resulta de utilidad para evidenciar y determinar aspectos que mediante los otros medios de prueba no serían apreciables y dado el hecho de la superación de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el despacho accederá a su práctica.

En consecuencia, se repondrá la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de pruebas del 19 de enero de 2022, respecto del numeral 2.3. de la misma providencia y, en su lugar, se realizará la inspección judicial solicitada por el recurrente.

³ Ley 1708 de 2014. Artículo 200. *Procedencia*. Mediante la inspección se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto Sala Penal. 18 abr 2017. Radicado 48965.

⁵ Artículo 153, Ley 1708 de 2014. *Apreciación de las pruebas*. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

⁶ Artículo 155, Ley 1708 de 2014. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba*. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del auto de pruebas del 19 de enero de 2022, respecto del numeral 2.3. de la misma providencia y, en su lugar, acceder a la práctica de la inspección judicial solicitada por el recurrente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ